



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202400043		
Accionante	Gerson Arley D'Andrea Rincón en calidad de apoderado judicial del accionante Oliverio Navarro Sanabria		
Accionados	Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido proceso	Decisión	Improcedente
	Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)		

**Asunto para Tratar**

Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Gerson Arley D'Andrea Rincón en calidad de apoderado judicial del accionante Oliverio Navarro Sanabria** en contra del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

**Solicitud de Amparo**

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.    
[0004EscritoTutela20240216.pdf](#)

**Trámite**

La presente acción de Tutela previo requerimiento, fue admitida mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.   [0007AutoAdmiteTutela20240216.pdf](#)

**Informe rendido por el despacho Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.**

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que, ese estrado judicial, ha cumplido con su deber de admitirlo o inadmitir la demanda presentada por el quejoso, que la misma fue inadmitida el pasado 27 de septiembre de 2023, a lo cual la parte demandante subsana la misma dentro del término legal, sin embargo al momento de admitir la demanda este estrado judicial denoto otro yerro en la demanda por tanto se inadmitió nuevamente, en auto de fecha 6 de diciembre a lo cual por un lapsus calami, la secretaría de este juzgado no cargo la subsanación presentada por la parte actora, por tal motivo al ingresar al despacho el pasado 19 de diciembre ingreso como «no subsana», lo cual al revisar el proceso encuentra este juzgado que se incurrió en error, el cual será corregido dentro del término procesal oportuno toda vez que el auto que rechazo la demanda fue proferido el 14 de febrero de esta anualidad, así las cosas y como quiera que el termino de ejecutoria del auto no se encuentra cumplido el proceso no ha ingresado al despacho por tanto en el momento en que el auto ingrese nuevamente al despacho se procederá a admitir de ser el caso la demanda presentada. Por lo que solicita se desvincule de la presente acción.   [0010ContestacionTutelaJuz02PccmSoacha20240219.pdf](#)

**Fundamentos de la Decisión**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400018	
Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

## **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca; están transgrediendo presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2024 y se admita la demanda para su trámite correspondiente.

## **Del Debido Proceso**

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

## **Pruebas**

### **Inspección Judicial**

Para efectos de estudiar el proceso ejecutivo singular n°2023-00547 00.   
[C02ObjetoProcesoRevision](#)

## **Desarrollo**

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

*“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.*

*Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.*

*La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400018	
Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es el auto de fecha 14 de febrero de 2024, la que rechazo la demanda, sin tener en cuenta el escrito subsanatorio radicado por el apoderado judicial de la actora.

### **Caso Concreto**

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400018	
Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“PRIMERO: Se ordene **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor OLIVERIO NAVARRO SANABRIA al rechazar la demanda sin justificación alguna.*

***SEGUNDO:** Ordenar al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Fallo proceda a dejar sin efectos el Auto de fecha 14 de febrero de 2024 y de manera consecencial admitir la demanda para su trámite correspondiente*

***TERCERO:** Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución Colombiana, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”.*

La Juez accionada, contesta, informando que la demanda fue inadmitida el 27 de septiembre de 2023, a lo cual la parte demandante subsanó dentro del término legal, sin embargo al momento de admitir la demanda ese estrado judicial evidenció una falencia que debía corregirse, inadmitiendo para que se subsanara, a través de auto de fecha seis (06) de diciembre, sin embargo, por error no se cargó al expediente la subsanación, y se ingresó al despacho con esa anotación, por lo que se profiere el auto de fecha catorce (14) de febrero del presente año, sin que se encuentre ejecutoriado el auto enrostrado en sede de tutela, por lo que vencido ello se ingresará al despacho y se corregirá en lo pertinente. [📎 0010ContestacionTutelaJuz02PccmSoacha20240219.pdf](#)

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, una vez se finiquite el término del auto que rechazó la demanda, ingresará las diligencias al despacho para proferir decisión en relación con la subsanación que, por error involuntario por parte de la secretaria del despacho accionado, no se adosó al proceso digital, procediendo a pronunciar conforme a derecho, de otro lado no se observa memorial alguno donde la parte accionante llame la atención del error cometido.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado al establecer el error cometido por parte de la secretaria del despacho, vencido el término, se ingresa el proceso digital para resolver lo que en derecho corresponde, respetado las garantías procesales a la partes dentro del proceso de Litis.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400018	
Soacha, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184/2019, valga decir que a la fecha a la señora Juez de conocimiento en el devenir procesal no se le informó del presunto yerro cometido.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero:** Declarar Improcedente el amparo solicitado por **Gerson Arley D'Andrea Rincón** en calidad de apoderado judicial del accionante **Oliverio Navarro Sanabria**, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d826fd9522bc949d4d0a2358303d8dc045d2050a30a1def0b7f2b699591fe603**

Documento generado en 01/03/2024 11:31:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>